

partido político, con los deberes y derechos que lleva consigo esa *militancia activa*, mediante la cual se está al servicio de una determinada ideología. Con ello se obstaculizaría, de manera notable, la misión obligatoria de ser signo y servidor de la unidad. Puede dudarse si la prohibición se extiende a la *mera afiliación*, si se trata de un partido de inspiración cristiana y si la afiliación no lleva consigo la militancia activa. Pero, atendiendo al espíritu de la ley, es preferible la no afiliación. No se prohíbe tener una determinada opinión política, y en línea con ella, ejercer el derecho al voto, tras un discernimiento en conciencia, teniendo muy en cuenta, si existen, las orientaciones del magisterio y autoridades eclesásticas (CHIAPPETTA n. 1639, 403). En segundo lugar, prohíbe dirigir un sindicato o ser miembro del órgano colegiado que lo dirige. Estas dos prohibiciones tienen *dos excepciones*, pero siempre a juicio de la autoridad eclesástica: 1) la defensa de los derechos de la Iglesia; 2) la promoción del bien común. La generalidad con la que se expresan estas excepciones hace más necesarios el parecer o/y licencia de la autoridad eclesástica competente para evitar, en lo posible, apreciaciones personales y criterios subjetivos que, en definitiva, serían nocivos al bien de la Iglesia y a las exigencias del bien común.

Bibliografía

F. X. WERNZ, S.J., *Ius Decretalium*, II, Prati 1915, Tit. IX-X, 265-345; L. FERRARIS, *Biblioteca Canonica, iuridica, moralis, theologica*, II, Monte Casini 1845, 322-348; E. F. REGATILLO, S.J., *Institutiones Iuris Canonici*, I, Santander 1956, 202-207; SÍMODO DE LOS OBISPOS 1971, en J. A. MARTÍNEZ PUCHE (ed.), *Documentos Sinodales*, II, Madrid 1996, 86-88; CONG CLERIC, *Directorium pro presbyterorum ministerio et vita*, 1994, n. 33, EV 14, 1997, 421-423; CHIAPPETTA, I, 1996, 399-406; J. OTADUY, ComEx, II, 2002, 366-382.

José María DÍAZ MORENO, *SI*

ACTO ADMINISTRATIVO

Vid. también: ACTO JURÍDICO; COMISORIO [ACTO ADMINISTRATIVO]; DECRETO SINGULAR; EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; INTERPRETACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; NORMA ADMINISTRATIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; RECURSO JERÁRQUICO; RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; RESCRIPTO; SILENCIO ADMINISTRATIVO

SUMARIO: 1. Una actividad jurídica propia de la función de gobierno. 2. El acto administrativo en

el CIC de 1983: concepto y características esenciales. 3. Tipos de actos administrativos en el CIC. 4. Elementos principales del régimen jurídico de los actos administrativos en el CIC.

Los actos administrativos son peculiares actos jurídicos, regulados específicamente por el derecho, mediante los cuales la autoridad ejecutiva eclesástica adopta disposiciones para casos concretos dentro del ámbito de su competencia.

1. Una actividad jurídica propia de la función de gobierno

La función de gobierno inmediato implica, entre otras actividades propias de la autoridad, la adopción de decisiones y providencias para salir oportunamente al paso de las necesidades de la vida de la Iglesia.

Esta actividad irrenunciable viene justificada por la responsabilidad que compete a la autoridad —en el ámbito de la denominada *función administrativa*— de velar de manera concreta, práctica e inmediata por el bien público; y requiere frecuentemente la emisión de actos jurídicos, que pueden presentar una amplia variedad de contenidos (nombramientos, remociones, delegaciones, licencias, aprobaciones, concesiones, dispensas, mandatos, prórrogas, privilegios, prohibiciones, confirmaciones, sanciones, etc.). Mediante ellos, en virtud de la potestad de gobierno, se asignan recursos a unos u otros fines, se distribuyen personas y, en general, se dispone lo necesario para garantizar y ordenar la atención de las necesidades públicas.

La autoridad competente puede y debe realizar esos actos jurídicos *de oficio*, es decir, siempre que lo considere necesario o conveniente para el bien de las almas y la utilidad de la Iglesia, sin necesidad de que nadie inste su intervención. Por su relación instrumental con el bien público, se trata de actos de potestad que vinculan inmediatamente a los destinatarios, sin que haya que acudir en demanda de ejecución al juez o a otra autoridad (*ejecutividad*). Además, por la misma razón, estos actos están protegidos, no solo por la general presunción de validez (cf c. 124 § 2), sino por una *presunción de legitimidad* que, unida a su ejecutividad, permite que desplieguen ordinariamente su eficacia jurídica, aunque los afectados se opongan o no estén de acuerdo (quien se considere perjudicado debe recurrir por los cauces y en los plazos previstos por el

derecho, sin que el recurso suspenda ordinariamente la ejecución del acto).

Las características indicadas muestran que estos actos de la autoridad poseen la virtualidad de crear, modificar o extinguir unilateralmente situaciones jurídicas, afectando de manera inmediata y particularmente incisiva a los fieles interesados. Por ello resulta especialmente importante que tengan una regulación jurídica clara: que se sepa con certeza quién puede llevarlos a cabo, con qué requisitos y condiciones, de qué forma debe proceder y qué garantías protegen a los interesados frente a posibles errores o injusticias. Además, puesto que mediante esos actos la autoridad eclesiástica *dispone*, con la eficacia descrita, sobre asuntos de interés general para la comunidad eclesial, es necesario que se garantice asimismo su efectiva orientación al bien público, que es la causa que legitima esas actuaciones de la autoridad.

En el CIC de 1917 no existía un régimen general para esta actividad jurídica: las normas aplicables a cada actuación concreta de la autoridad eclesiástica en este ámbito se encontraban dispersas y presentaban lagunas importantes. Por otra parte, no siempre era fácil establecer claramente la naturaleza jurídica de esas actuaciones ni, en consecuencia, determinar los medios de tutela de los afectados, ya que no estaba implantada en el derecho canónico la distinción formal de las diversas funciones de la potestad eclesiástica.

Estas y otras cuestiones motivaron que, en su momento, el séptimo principio directivo para la reforma del CIC 1917 solicitara: «Que se distingan claramente las diversas funciones de la potestad eclesiástica: legislativa, administrativa y judicial; y se determine adecuadamente qué órganos ejercen cada una de ellas». El mismo principio consideraba necesario «proclamar que, en el derecho canónico, el principio de tutela jurídica se aplica igualmente a superiores y súbditos, de manera que se desvanezca completamente cualquier sospecha de arbitrariedad en la administración eclesiástica».

Entre otros frutos de esos postulados, el CIC ha acogido por primera vez en la legislación canónica la categoría técnica de «acto administrativo singular», en el título IV del libro I. Con ello, una serie de actos jurídicos de la autoridad tradicionalmente existentes en la experiencia jurídica de la Iglesia, que anterior-

mente poseían regímenes propios según sus contenidos, han pasado a integrarse en esa categoría formal, adaptando su naturaleza jurídica a las características de los actos administrativos. Esta innovación ha constituido un avance importante en la tarea de regular con claridad los elementos comunes de esos actos jurídicos de la autoridad eclesiástica: sujetos, potestad, competencia, forma, procedimiento, eficacia, impugnación, etc. Se asegura así la existencia de un régimen jurídico básico, que garantiza los requisitos mínimos de buen gobierno, mientras que el contenido propio de cada acto añadirá ciertas características o requisitos específicos a las normas comunes.

Al evitarse la heterogeneidad innecesaria en el régimen jurídico de esos actos, se contribuye a una mejor regulación del ejercicio de la potestad de gobierno eclesiástica, que proporciona certeza y seguridad jurídicas y, en definitiva, redundando en bien de la Iglesia y de los fieles.

2. El acto administrativo en el CIC de 1983: concepto y características esenciales

Siguiendo a Labandeira, el *acto administrativo singular* –o, simplemente, acto administrativo– puede definirse brevemente, a partir de su regulación codicial, como: *acto jurídico unilateral y singular de una autoridad ejecutiva*. Veamos con mayor detenimiento sus características esenciales.

Ante todo, según la distinción general entre hechos y actos jurídicos, el acto administrativo es un *acto jurídico*, es decir, destinado por la voluntad de su autor precisamente a producir determinados efectos jurídicos. Quedan fuera del concepto de acto administrativo, por tanto, los actos *meramente materiales o de gestión* que se realizan en el ámbito de la función administrativa (por ejemplo, la respuesta a una carta que pide una información; o el ingreso de un cheque en una cuenta bancaria).

Se excluyen también de este concepto los actos jurídicos con efectos *meramente declarativos* (por ejemplo, una certificación), o los actos preparatorios o de trámite que conducen a la emisión de un acto administrativo, ya que –según resulta del régimen codicial– el acto administrativo es un *acto dispositivo*: contiene una *manifestación de voluntad* dotada de eficacia jurídica (una *provisión*, una *decisión*, un *mandato* o una *concesión* de la autoridad eclesiástica: cf cc. 48, 49, 59). Por otra parte, se incluyen propiamente entre los actos adminis-

trativos solo los actos jurídicos *definitivos*, es decir, aquellos que ponen fin a un expediente y que, por regla general, son ya *directamente impugnables* según el sistema vigente de recursos; no, por tanto, los *actos de trámite* encaminados a una decisión futura.

Se trata, en segundo lugar, de un *acto jurídico de una autoridad eclesiástica que actúa en cuanto tal*. No son actos administrativos los actos jurídicos *privados* de un sujeto (aquellos en los que actúa como persona particular), aunque sea titular de un oficio de gobierno. En los actos administrativos la autoridad actúa en ejercicio de sus funciones, con potestad pública. Y, puesto que el derecho vigente ha adoptado la distinción de la potestad de gobierno en legislativa, ejecutiva y judicial (c. 135 § 1), hay que precisar que no todo acto jurídico público de cualquier autoridad eclesiástica es un acto administrativo: *el acto administrativo procede de una autoridad ejecutiva*, lo cual excluye de este concepto todos los actos dictados en virtud de las potestades legislativa y judicial, que poseen su propio régimen.

Para dar un acto administrativo singular es necesario, pues, que la autoridad goce de potestad ejecutiva. Esta característica es *esencial* y, por tanto, rigurosamente *común* a todos los actos administrativos. Su consecuencia más evidente es la sumisión de los actos administrativos a la legalidad, que se da también en todo caso. Ciertamente, es tradicional en derecho canónico la existencia de ciertos actos, hoy incluidos entre los actos administrativos (el CIC regula especialmente privilegios y dispensas), que por su propia naturaleza son *contra legem* (cf cc. 36 § 1, 38, 85-93), o *praeter legem* (cf cc. 49, 76-84). Esos actos solo pueden darse legítimamente en los casos y con los requisitos y límites que el derecho establece. Desde ese punto de vista, cumplen también el principio de legalidad aunque, por definición, su contenido sea extralegal o contrario a una concreta disposición.

En tercer lugar, la *singularidad* significa que el acto administrativo no es una norma general y abstracta. Por el contrario, posee una eficacia *concreta*: afecta a una situación precisa, a persona o personas determinadas; y sus efectos no pueden extenderse a otros casos fuera de aquellos a los que se dirige (cf cc. 48, 49, 52, 36 § 2, 59). Es necesaria esta precisión porque, si bien todo acto administrativo se da en virtud de la potestad ejecutiva, no todo

acto jurídico de la potestad ejecutiva es un acto administrativo singular. En el derecho vigente existen actos propios de la potestad ejecutiva que tienen carácter normativo, puesto que contienen prescripciones de carácter general, es decir, normas generales, aunque diferentes e inferiores a las leyes. Estas normas administrativas no se rigen por las disposiciones relativas a los actos administrativos, sino que poseen un régimen propio.

Por último, los actos administrativos presentan el carácter *unilateral* propio de los actos de potestad. Esto significa que se perfeccionan con la sola voluntad de la autoridad competente y alcanzan en principio su eficacia jurídica con independencia de la oposición o de la anuencia del interesado (cuestión distinta es que en los supuestos concretos puedan darse causas de ilegitimidad, ineficacia o invalidez del acto, que el interesado puede atacar por vía de impugnación). Esta característica se justifica precisamente por la responsabilidad de atender inmediata y eficazmente al bien público que incumbe, en el ámbito de su competencia, a la autoridad administrativa y que ésta no puede compartir o descargar legítimamente en otros sujetos.

Se excluyen, en consecuencia, del concepto y régimen de los actos administrativos los actos *bilaterales* o *multilaterales* (por ejemplo, los contratos), es decir, aquellos para cuya perfección se requiere el concurso de las voluntades de dos o más sujetos.

3. Tipos de actos administrativos en el CIC

El c. 35, cuando distingue: «el acto administrativo singular, bien sea un decreto o precepto, bien sea un rescripto», indica la tipología fundamental de estos actos. Se trata de una *bipartición*, ya que el *precepto* es un tipo de *decreto singular* caracterizado por su contenido (c. 49); y los *privilegios* y *dispensas*, aunque se les dedican específicamente sendos capítulos del título del CIC sobre los actos administrativos, son en realidad *gracias* otorgadas mediante un *rescripto*, es decir, contenidos posibles de un acto administrativo (cc. 59 § 1; 76 y 85).

Esta bipartición es *exhaustiva*: todos los actos administrativos singulares en derecho canónico se adscriben a uno de esos dos tipos fundamentales, decretos singulares y rescriptos, en torno a los cuales se ha construido toda la disciplina como explicó Labandeira.

En cuanto a las características de uno y otro

tipo, bastará aquí reproducir la descripción que de cada uno de ellos hace el CIC. Según el c. 48, ha de entenderse por decreto singular «el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado», si bien puede mediar esa petición (c. 57). Y se entiende por rescripto, de acuerdo con el c. 59, el «acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado», aunque puede darse un rescripto sin petición previa del interesado (cc. 60-61) o incluso por iniciativa de la autoridad (c. 63 1 *in fine*).

Así pues, el rescripto se emplea en la actividad jurídica relativa a las concesiones de gracias –también, por extensión, en las concesiones de licencias que dependen de la autoridad ejecutiva (c. 59 § 2)–, mientras que el decreto singular es el tipo de acto administrativo adecuado para todas las demás actuaciones jurídicas de la autoridad, es decir, para la mayoría de los casos en que debe adoptar jurídicamente disposiciones en el ámbito de sus competencias.

4. Elementos principales del régimen jurídico de los actos administrativos en el CIC

El régimen codicial de los actos administrativos se inicia con unas «normas comunes», contenidas en el libro I, tít. IV, cap. I, que constituyen el núcleo al que se han de añadir las normas específicas para cada tipo de acto (los caps. II y III de ese título dan normas, respectivamente, sobre decretos singulares y rescriptos); así como las que regulan diferentes aspectos de contenidos posibles de los actos administrativos (los caps. IV y V regulan los privilegios y las dispensas; y numerosos cánones del CIC se refieren a otros contenidos posibles de decretos y rescriptos, al tratar de diversas materias en las que la autoridad ejecutiva posee competencias).

Ese capítulo I no contiene, sin embargo, todas las normas comunes que podría y debería haber incluido. Su composición resulta un tanto despareja, y muestra lagunas de importancia. Por ejemplo, parece desproporcionado que, de los trece cánones del capítulo, seis traten de la ejecución de actos administrativos, que es un procedimiento accesorio, mientras

que ninguno regula propiamente el procedimiento para la producción de los actos administrativos (laguna que tampoco se colma satisfactoriamente en las normas específicas sobre decretos y rescriptos, muy escuetas al respecto: cf cc. 48 ss.; 59 ss.). Es necesario, por ello, aplicar esta disciplina atendiendo al conjunto del sistema administrativo codicial, interpretándola e integrándola en lo necesario a la luz de los principios que motivaron la introducción de los actos administrativos en el derecho de la Iglesia, que continúan siendo principios hermenéuticos en esta materia.

Entre los elementos importantes de ese sistema merecen especial mención, en esta visión sintética, los que se refieren a la regulación del procedimiento administrativo, es decir del modo de proceder de la autoridad y de la posible intervención de los interesados en la producción de los actos administrativos, que tiende a garantizar una toma de decisiones justa y correcta, respetando y tutelando el bien público y las situaciones jurídicas subjetivas que pudieran verse afectadas.

En los trabajos de reforma del CIC 1917, una vez desestimada la posibilidad de publicar una ley especial de procedimiento administrativo, se optó por insertar en el propio Código algunos de los cánones del último *Schema De procedura administrativa*. Pero el proyecto perdió fuerza y definición en ese cambio.

Finalmente, la regulación del procedimiento de formación de los actos administrativos en general ha resultado excesivamente escueta. Consta de un par de indicaciones que pueden extraerse de las normas comunes sobre actos administrativos (cf, en especial, c. 38); algunas disposiciones dispersas para supuestos específicos (cf, por ejemplo, cc. 1748-1752, para la remoción y traslado de párrocos; c. 1720 para la imposición de penas por decreto, etc.) junto a algunas otras que establecen requisitos para dar ciertos decretos (petición de dictámenes o consejos, audiencia de determinadas personas: cf, por ejemplo, c. 127 § 1, etc.); y, por último, las escasas normas que inciden sobre el procedimiento entre las específicamente dedicadas a los decretos singulares y a los rescriptos.

No obstante, la regulación vigente de los actos administrativos, especialmente de los decretos, contiene algunos elementos muy relevantes, como los siguientes:

a) *La audiencia de los interesados*: el c. 50, que se refiere al procedimiento para emitir decretos singulares, menciona dos pasos procedimentales: la recogida de información previa y la audiencia de los interesados, que queda regulada en estos términos: «Antes de dar un decreto, la autoridad (...) oiga, en la medida de lo posible, a aquellos cuyos derechos puedan verse lesionados». En la redacción definitiva del canon se ha evitado deliberadamente configurar esa audiencia de los interesados como un trámite absolutamente vinculante, para prevenir un posible efecto ralentizador de la acción de gobierno, que podría dañar el bien público eclesial. Sin embargo, al aplicar esta norma ha de evitarse también el riesgo de despojarla de su sentido, interpretándola en la práctica como si la regla general fuera la audiencia restrictiva de los afectados, o la fácil omisión de ese trámite.

b) *La forma escrita*: el c. 37 exige que todos los actos administrativos destinados a surtir efectos en el fuero externo se hagan constar por escrito; y el c. 51 reproduce esa exigencia para los decretos singulares. El CIC admite únicamente la imposición oral de algún precepto singular (limitando sensiblemente su eficacia jurídica, tanto en el tiempo, como en cuanto a la posibilidad de urgirlo en el fuero externo: cf cc. 54 § 2 y 58 § 2), y la concesión de gracias de viva voz (también con eficacia limitada siempre que se requiera su prueba para poder usarlas en el fuero externo: cf c. 74).

Con la forma escrita se facilita que puedan conocerse con precisión el tenor, el contenido, la motivación y el alcance de una decisión; y se proporciona un fundamento cierto –documental– a las situaciones jurídicas afectadas, así como a su revisión, si fuera necesaria, tanto en vía jerárquica como en vía jurisdiccional. Aunque no existe, con carácter general, una expresa sanción de invalidez del acto que omita indebidamente este requisito (cf c. 10), su exigencia condiciona la eficacia jurídica del decreto. En efecto, el c. 54 § 2 establece que no puede exigirse el cumplimiento de un decreto singular que no haya sido notificado mediante documento legítimo. Por lo demás, el CIC reitera explícitamente la exigencia de forma escrita al referirse a muchos supuestos específicos en los que ha de emitirse un decreto singular (cc. 156, 179 § 3, 190 § 3, 193 § 4, 268 § 1, etc.), indicando a veces las consecuencias

precisas de la ausencia de escritura en ese caso.

c) *La motivación de las decisiones*: el c. 51 manda que se expongan los motivos del decreto «cuando se trata de una decisión», es decir, siempre que contenga o implique «una resolución entre posibilidades contrarias, en las que está implicado algún derecho adquirido o al menos pretendido» (LABANDEIRA). La norma exige que se exponga la motivación «al menos sumariamente», expresión que no cabe interpretar como si bastara motivar las decisiones de manera vaga, abstracta, o genérica: se requiere una verdadera motivación *ad casum*, que explique suficientemente qué razones ha apreciado la autoridad y cuáles no ha considerado relevantes para orientar el sentido de su decisión.

d) *La disciplina del silencio administrativo*: el c. 57 introduce en el derecho canónico la disciplina del *silencio administrativo*, en cuya virtud, transcurrido el tiempo previsto por el derecho desde la petición legítima de un fiel para obtener un decreto, se presume que la respuesta de la autoridad es negativa, de manera que el fiel interesado puede recurrir al superior jerárquico contra esa denegación presunta. Este mecanismo tiende a evitar que una posible ausencia negligente de respuesta por parte de la Administración ante las peticiones o reclamaciones legítimas provoque una situación, prolongada más allá de lo razonable, de incertidumbre e indefensión del fiel interesado.

e) *La declaración de la responsabilidad jurídica de las autoridades eclesiásticas en el ejercicio de sus funciones*: el mismo c. 57, aunque se refiere directamente a los casos de negligencia o inacción de la autoridad cuando debe emitir un decreto, declara aplicable la norma general del c. 128 a la actuación de la administración eclesiástica. Se establece así de manera explícita lo que ya la praxis y la jurisprudencia canónicas venían sosteniendo constantemente: que la autoridad ejecutiva eclesiástica incurre en responsabilidad por los perjuicios ilegítimamente causados por sus actos administrativos o por el incumplimiento de la obligación de emitirlos, en su caso.

f) *La regulación de los recursos contra los actos administrativos*: los cc. 1732-1739 regulan buena parte de la disciplina del recurso contra los actos administrativos ante el superior jerárquico de la autoridad que los emitió. Por su parte, los cc. 1400 § 2 y 1445 § 2 se refieren

a la competencia del tribunal administrativo (actualmente la Signatura Apostólica, en su *Sectio altera*: cf Const. ap. *Pastor Bonus*, art. 123) para conocer judicialmente de los recursos contra estos actos, cuando ya no quepa nuevo recurso jerárquico.

El Código oriental, promulgado en 1990, ha introducido ligeras mejoras en la regulación del procedimiento para los actos administrativos respecto al CIC (cf CCEO, cc. 1517-1526 y 996-1006). Fuera del derecho codificado, el *Regolamento generale della curia romana* contiene algunas normas de procedimiento para los dicasterios romanos, que pueden ser completadas por disposiciones contenidas en las normas especiales de cada dicasterio. Nada impide, por lo demás, que el obispo dicte algunas normas de procedimiento para la curia diocesana.

Bibliografía

A. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2007; F. D'OSTILIO, *Il diritto amministrativo della Chiesa*, Città del Vaticano 1995; J. GARCÍA MARTÍN, *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, Roma 2003; Z. GROCHOLEWSKI, *Atti e ricorsi amministrativi*, Apollinaris 57 (1984) 259-279; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *sub cc. 35 ss.*, en *Código de Derecho Canónico. Edición comentada por profesores de la Facultad de Derecho canónico de Salamanca*, Madrid (múltiples ediciones); J. KRUKOWSKI, *Notion de l'acte administratif individuel dans le nouveau Code du droit canonique*, en VV.AA., *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, 495-502; E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona ²1993; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²2005; J. MIRAS, *Introducción al Título IV del Lib. I: «De los actos administrativos singulares»*, y *sub cc. 35-58*, en *ComEx*, I, ³2002, 498-587; IDEM, *sub cc. 35-93 en Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona ⁷2007; I. ZUANAZZI, *Praesis ut prosis. La funzione amministrativa nella diakonía della Chiesa*, Napoli 2005.

Jorge MIRAS

ACTO COLEGIAL

Vid. también: COLEGIO; CONSENTIMIENTO PARA ACTOS DE LA AUTORIDAD; ELECCIÓN CANÓNICA; FUNCIÓN CONSULTIVA; MAYORÍA PARA ACTO COLEGIAL; *QUOD OMNES TANGIT*; VOTACIÓN; VOTO CONSULTIVO; VOZ ACTIVA Y PASIVA

SUMARIO: 1. Caracterización general del acto colegial. a) Delimitación negativa. b) Caracterización positiva. c) Estructura. d) Finalidad y eficacia jurí-

dica. 2. Reglas positivas fundamentales del derecho común. a) Normas subsidiarias de los cc. 119, 164-179 CIC y cc. 924, 956 CCEO. b) La función consultiva según los cc. 127 § 1 del CIC y 934 § 1 del CCEO. 3. Impugnabilidad o invalidez del acto colegial. a) Voluntad individual y voluntad colectiva. b) Conclusión.

El acto colegial es el modo por el que un colegio –sea éste una persona jurídica colegial o un simple colegio– expresa su voluntad jurídicamente relevante. Recibe también otras denominaciones, como votación o decisión. Al acto colegial sigue el acto del colegio, que, o bien viene dado con el resultado de una votación jurídicamente eficaz, o bien se hace valer en la comunidad jurídica a través de la correspondiente actuación del representante del colegio.

1. Caracterización general del acto colegial

En la base del acto colegial se encuentra el derecho de varias personas para determinar, por medio de un procedimiento legítimamente ordenado, la voluntad del colegio por ellas constituido. A este procedimiento puede preceder una deliberación, para ofrecer a los votantes criterios de decisión y precisar un punto de acuerdo apto para la mayoría; el debate puede tener, de hecho, una importancia decisiva. La voluntad colectiva así configurada y formalizada se da en un orden jurídico, por el cual el derecho de voto de los individuos experimenta una valoración diferente, dependiendo de la manera como esos derechos de voto individuales hayan sido o no legitimados.

a) Delimitación negativa

Desde la perspectiva formal, la voluntad colectiva resultante del acto colegial no es igual a la suma de las voluntades individuales. La suma de todas las voluntades individuales tendría que suponer que la voluntad colectiva pudiera reclamar para sí una validez jurídica más amplia, cuanto más coincidieran la voluntades individuales; y del mismo modo, la voluntad colectiva sufriría un deterioro en su obligatoriedad jurídica tanto mayor cuanto más discreparan las voluntades individuales. El carácter vinculante de la voluntad colectiva no admite de hecho diferencias graduales en función del número de voluntades individuales coincidentes o divergentes.

Desde la perspectiva material, la voluntad colectiva resultante de la votación no es el